



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1247-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 369-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 369-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASESORÍA COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS SUCRE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno (1) de los puntos de control establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Asesoría Comercial S.A., debido a que se ha verificado que ha subsanado la conducta infractora.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A.C. (en adelante, Acosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios Sucre ubicada en la Av. Sucre N° 1070, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS Sucre).
2. El 21 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a la EESS Sucre a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003797<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 278-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Acosa.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100094569.

<sup>2</sup> Página 9 del Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 554-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 5 de octubre del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Acosa por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el primer trimestre del 2012, Asesoría Comercial S.A. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos monitoreo de la estación de servicios Sucre, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 2 de noviembre del 2015, Acosa presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:

- (i) Mediante escrito del 27 de junio del 2012 se presentó el levantamiento de observaciones detectadas durante la visita de supervisión. En dicho documento se indicó que el punto de monitoreo señalado para el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2012, habría sido aquel más crítico al encontrarse situado a sotavento; mientras que los resultados del segundo punto de monitoreo serían insignificantes.
- (ii) Desde el tercer trimestre del 2012 se viene realizando los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreos señalados en su instrumento de gestión ambiental.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si durante el primer trimestre del 2012 Acosa realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos los puntos de monitoreo de la EESS Sucre, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Acosa.

## CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>5</sup> Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.



7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución



7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N°003797	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 21 de junio del 2012.	Página 9 del Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.
2	Escrito del 27 de junio del 2012	Documento mediante el cual Acosa presentó el levantamiento a la observación detectada en la supervisión del 21 de junio del 2012.	Página 57 del Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.
3	Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza el hallazgo detectado durante la supervisión del 21 de junio del 2012.	Folio 6 del Expediente.
4	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del año 2012.	Páginas 35 al 54 del Informe N°644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
5	Escrito del 2 de noviembre del 2015.	Documento por el cual el administrado presenta sus descargos.	Folios 14 al 74 del Expediente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión del 21 de junio del 2012 a la EESS Sucre de titularidad de Acosa, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión:** Determinar si Acosa ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012

### V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> (en

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

19. El Artículo 59° del RPAAH<sup>10</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En ese orden de ideas, Acosa como titular de la actividad de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>11</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>12</sup>.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup> establece el contenido mínimo que la

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>11</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>12</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>13</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>14</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>15</sup>.
26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>16</sup>.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valorización económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

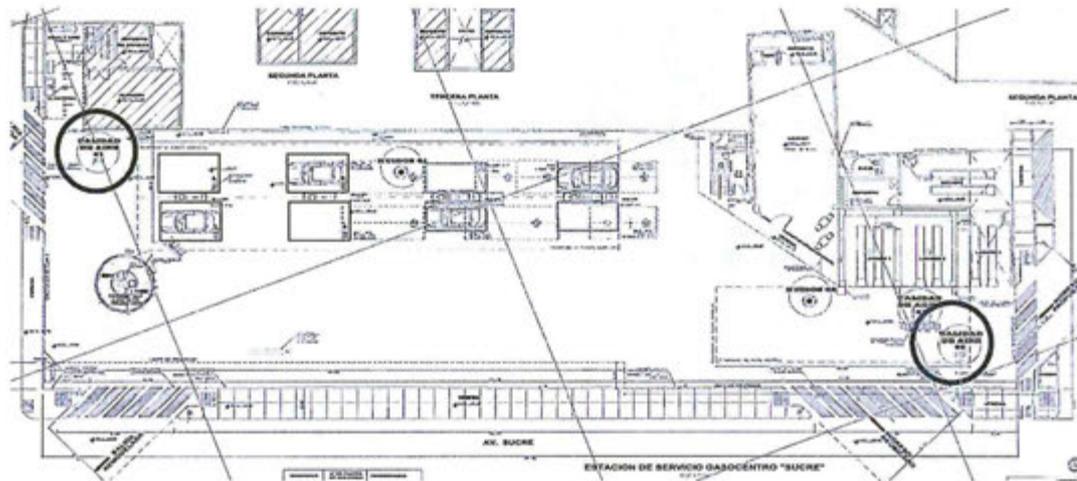




V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Acosa

- 28. Mediante Resolución Directoral N° 207-2010-MEM/AE del 9 de junio del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Combustible Líquido y GLP para uso automotor – Gasocentro Sucre, ubicado en la Av. Sucre N° 1070, distrito Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, DIA)<sup>17</sup>.
- 29. De acuerdo al DIA de Acosa, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos indicados en el Plano de Monitoreo (Lámina PM-01)<sup>18</sup>, uno a barlovento y otro a sotavento:

Plano de Monitoreo del DIA (Lámina PM-01)



○ Puntos de monitoreo de calidad de aire

- 30. En atención a ello, se desprende que Acosa se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo ubicados en la EESS Sucre.

V.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

- 31. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los

<sup>17</sup> Páginas 17 y 18 del Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Es preciso indicar las coordenadas señaladas en el Plano de Monitoreo (Lámina PM-01) para los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire no corresponden a la ubicación geográfica de la estación de servicios "Sucre", situado en Avenida Sucre N° 1070, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, conforme lo señalado en su DIA.

No obstante, se ha verificado que las coordenadas señaladas en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012, las mismas que se consignaron en la Resolución Subdirectoral, coinciden con la ubicación geográfica de la estación de servicios "Sucre", conforme se muestra a continuación:

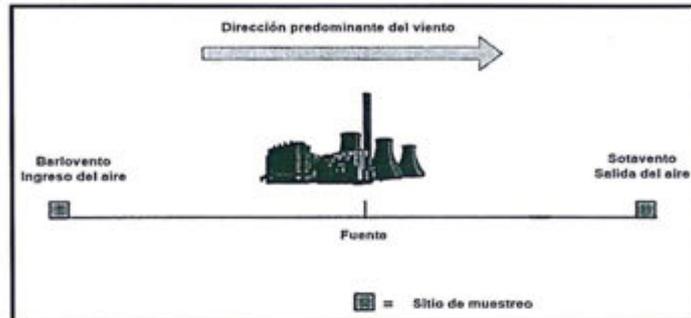
Puntos de monitoreo	COORDENADAS
Punto N° 1	8°663,934.55 N 275,245.22 E
Punto N° 2	8°663,965.33 N 275,245.22 E



componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

32. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicios) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente<sup>19-20</sup>, conforme se puede graficar a continuación:

**Cuadro N° 1: Ubicación de punto barlovento y sotavento**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

33. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de contaminantes en los puntos barlovento y sotavento.

#### V.1.5 Análisis de la conducta detectada

34. En la supervisión realizada el 21 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el primer trimestre del año 2012, Acosa no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; toda vez que, sólo se efectuó el monitoreo en un (1) punto de control<sup>21</sup>.



<sup>19</sup> **Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas**  
Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.

Disponible en:

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20I.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR%20OS%20I.pdf)

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>

(Última revisión: 25 de noviembre del 2015)

<sup>20</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**

**"10. Selección de sitios de monitoreo"**

*La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.*

(...)

*Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."*

Disponible en:

[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)

(Última revisión: 25 de noviembre del 2015)

<sup>21</sup> En el Acta de Supervisión N° 003797 consta la siguiente observación:



35. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire realizado en la EESS Sucre se efectuó en un (1) sólo punto de monitoreo, conforme se detalla a continuación<sup>22</sup>:

**"4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones**

*La Estación de Calidad de Aire está ubicada cerca del lindero de la Estación de Servicio con la esquina de Av. Sucre y Jr. Cabo Nicolás Gutarra, en dirección noreste de los dispensadores, siguiendo la dirección de los vientos a sotavento y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM. (F-1)*

*N : 8 664 022.08*

*E : 275 272.38"*

36. El 27 de junio del 2012, Acosa presentó ante el OEFA, el levantamiento de la observación detectada en la supervisión del 21 de junio de 2012, en cuyo contenido el administrado señaló que el punto de monitoreo considerado para el monitoreo de calidad de aire habría sido aquel más crítico al encontrarse situado a sotavento; mientras que los resultados del segundo punto de monitoreo serían insignificantes<sup>23</sup>.
37. Acosa en sus descargos alega que si bien en su escrito de levantamiento de observaciones señaló que realizaba el monitoreo de calidad de aire solo en el punto de monitoreo más crítico, desde el tercer trimestre del 2012 viene realizando los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.
38. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>24</sup>.
39. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Acosa con posterioridad a la detección de la infracción respecto de contar con el registro de residuos en cuestión, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a

*"(...) solo están ejecutando un (01) punto de monitoreo de calidad de aire no cumpliendo con lo establecido en su DIA (...)"*.

En esa línea, en el Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID se incluye la siguiente observación:

*"El administrado no ha efectuado la ejecución de los puntos de Monitoreo de Calidad de Aire, de acuerdo a su compromiso en su Plano PM -01 de su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2010-MEM/AAE de fecha 09 de junio de 2010, en el cual describe lo siguiente:*

*-Calidad de Aire: dos (02) puntos de muestreo."*

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 278-2015-OEFA/DS señaló lo siguiente:

*"(...) de la revisión del Plano Lámina N° PM-01 del DIA, se observa que en realidad el compromiso asume el monitoreo en dos (02) puntos de monitoreo (...)"*.

- <sup>22</sup> Página 41 del Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.
- <sup>23</sup> Página 57 del Informe N° 909-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.
- <sup>24</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



ordenar, de ser el caso.

40. En consecuencia, ha quedado acreditado que Acosa incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Acosa**

**V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones**

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>25</sup>.
42. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
43. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
44. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>26</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
45. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>26</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 46. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.2.2 Procedencia de la medida correctiva**

- 47. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno (1) de los puntos de control establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.

- 48. Ahora bien, de la documentación presentada por el administrado en sus descargos se aprecia que el administrado en los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012<sup>27</sup> y 2015<sup>28</sup> ejecutó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su DIA. En ese sentido ha quedado acreditado que, actualmente, Acosa realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos señalados en su DIA.

- 49. De lo señalado precedentemente, se advierte que la conducta infractora cometidas por Acosa ha sido subsanada, por lo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

- 50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el primer trimestre del 2012, Asesoría Comercial S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos monitoreo de la estación de servicios Sucre, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>27</sup> Folios 22 a 36 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 42 a 74 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1247-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 369-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de la conducta infractora, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.** - Informar a Asesoría Comercial S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

